



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 de septiembre de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Sandra Milena Loaiza Jaramillo agente oficiosa del menor S.A.L.
Accionada:	• Ministerio de Educación Nacional • Institución Educativa San Agustín • Secretaría de Educación de Medellín • Secretaría de Educación de Antioquia
Vinculados:	• Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación del Municipio de Medellín • Gobernación de Antioquia • Yury Marcela Aristizabal Aristizabal madre del menor S.A.A.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20230036100

Antecedentes:

La solicitud: Indicó que su hijo S.A.L. identificado con T.I. 1.023.637.778 actualmente cursa el grado 7º2. en la Institución Educativa San Agustín, en la que se ha destacado por su buen rendimiento académico y comportamental, no obstante, en los últimos meses ha manifestado que se sentía muy aburrido y no tenía deseos de asistir más a clase, por lo cual procedió a indagarlo, para saber la razón, pero éste no quiso contar nada al respecto.

Días después el menor llegó a la casa con el bolso del colegio rayado con palabras ofensivas “soy gay”, y en otra ocasión informó que alguien lo agredió dándole una patada en la espalda, pero no logró identificar quién había sido; ante estas agresiones S.A.L. se lo informó a la profesora Miriam Serna, pero su respuesta fue que, como no sabía quién había sido el agresor, no podía hacer nada; posteriormente y en una cita presencial, la profesora Miriam Serna le informó que no sabía nada sobre dichas agresiones, solo de la patada que le dieron por la espalda que fue en una salida recreativa al Parque Explora, razón por la que acordó estaría al tanto del grupo en general, pero en realidad según indicó la accionante, nunca se tomaron otras medidas más eficaces, dicha profesora a los pocos días de haber tenido la reunión renunció, y llegó un nuevo profesor de nombre Juan Camilo Faya González, a quien también abordó en su momento para comentarle la situación, e incluso tuvieron varias llamadas vía WhatsApp en donde le expuso la preocupación ante las agresiones sufridas por su hijo, sin embargo, el docente no logró solucionar nada, porque también renunció a su trabajo en la Institución.

Agregó que se enteró que el agresor de su hijo es el niño S.A.A. identificado con T.I. 1.032.019.317, quien a su vez era el representante del salón, en vista de

que el bullying se seguía presentando de forma más recurrente, y no se tomaban medidas al respecto, decidió acudir ante la rectora de la institución, a lo cual la rectora le dijo que no era para tanto, que él era un niño muy juicioso, pero también muy charlatán, sin embargo, las cosas quedaron así y nunca le llegó una citación formal a su correo electrónico para solucionar el tema, a pesar de que luego los estudiantes regresaron de las vacaciones de junio.

Ante la negligencia de los profesores y de la rectora en tomar las medidas correctivas, a pesar de sus constantes solicitudes, y que el menor S.A.L. seguía manifestándole su deseo de no querer asistir al colegio, decidió hablar con el menor S.A.A., acompañada de su compañero David González directamente en las afueras del colegio, (exactamente el día viernes 07 de julio), y advertirle que no siguiera con su conducta y dejara en paz a su hijo; ante este hecho, el niño S.A.A. acudió ese mismo día ante la rectora, acompañado por su madre, a contarle sobre la advertencia que le había hecho, la rectora citó a una reunión vía correo electrónico, para el 12 de julio del año corriente, junto con el menor presuntamente agresor, su mamá, la psicóloga del colegio el menor agredido y la accionante.

En esa reunión, expuso que ante la falta de diligencia de la institución a pesar de que ya conocían sus reiteradas solicitudes, y su preocupación como madre ante las agresiones y el deterioro de la salud mental de su hijo, por eso había decidido abordar al menor agresor directamente, manifestó que durante la reunión la rectora no hizo más que justificar las agresiones del niño agresor, diciendo que “no es nada grave”, porque es un “niño ejemplar y es el representante del salón”, que “siempre brillaba en donde estuviera”, y que era imposible comprometerlo a respetar a los otros compañeros (no solo a S.A.L.), que “el respetar a las demás personas le tenía que nacer a él y no ser una imposición por parte de ella como rectora”; la rectora en un tono muy amenazante y poco profesional, dijo que iba a activar una ruta ante la Fiscalía, aduciendo que el haber abordado al menor S.A.A., en las afueras del colegio había sido algo muy grave de su parte y ante esto dijo que era lo mejor, que este proceso se llevara ante instancias judiciales como la Fiscalía, para exponer sus argumentos, las agresiones a las que ha estado sometido su hijo todo este año y las consecuencias que esto ha traído a su salud mental.

Luego de un extenso dialogo, la solución que les brindó la rectora fue llegar a un acuerdo donde el menor S.A.A. no iba a continuar haciéndole bullying a su hijo, y por otro lado, el menor S.A.L. se comprometió a no responder ante sus agresiones, para ello, ambos niños firmaron un acuerdo, más las dos madres acudientes, acuerdo que no funcionó, pues continuaron los abusos y malos tratos y ya para el 14 de agosto de la presente anualidad, luego de una citación con la rectora, dicha funcionaria le insinuó que remitiera a su hijo, esto es el menor S.A.L. al psicólogo y no al niño agresor, siendo esto un proceso irregular pues la rectora en un tono amenazante le dijo a su hijo que *“debe responder por sus actos por tener 14 años de edad y que existen correccionales para él”* haciéndolo sentir como un delincuente, como si el problema del bullying fuera un problema penal, y no como un problema de convivencia escolar que se debe resolver activando los protocolos y/o lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional y la Ley 1620 de 2013 han establecido para este tipo de casos, habiendo entonces, muchas irregularidad no solo con el manejo del caso de mi hijo, si no muchos otros que se han presentado en la Institución Educativa.

En vista de que el colegio no activa protocolos en contra el bullying, porque no los tienen y no trata de dar solución eficaz y oportuna a estas agresiones, comenzó a buscar otro colegio para el menor S.A.L. pero las otras instituciones

educativas quedan por fuera de su vecindario y ella no cuenta con los recursos para cubrir los gastos a los que debería incurrir.

Es por esto que solicitó la protección a los derechos fundamentales de la educación, ambiente sano y dignidad humana y como consecuencia de ello se ordene otorgar el permiso para culminar los estudios del año 2023 en la modalidad virtual o hasta se tengan los protocolos para el manejo de los casos de bullying, que se cree un protocolo en contra el bullying y acoso escolar de conformidad con lo estipulado en la Ley 1620 de 2013, a fin que en dicha institución se tomen medidas eficaces y oportunas, para afrontar los múltiples casos de bullying que viven actualmente varios de su estudiantes, se tomen medidas correctivas en contra del menor agresor a fin de que no continúe agrediendo a su hijo, y que también sea remitido a psicólogo con sus acudientes y trate sus problemas de agresión.

Trámite de instancia: Mediante auto proferido el 29 de agosto de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las entidades accionadas, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días, igualmente se requirió información para la correcta vinculación de la madre del menor S.A.A. identificado con T.I. 1.032.019.317, misma que se realizó efectivamente el día 31 de agosto de 2023

Posición de las entidades accionadas:

Secretaria de Educación del Distrito de Medellín:

Procedió a expresar que después de recibida la presente tutela se requirió a la rectora de la institución educativa, misma que informó que hubo un acta inicial mesa de atención el 13 de julio de 2023 con la presencia de Sandra Milena Loaiza Jaramillo accionante y su hijo el menor S.A.L., Yury Marcela Aristizabal Aristizabal y su hijo menor S.A.A., la rectora Flor De Azalia Villa Atehortua y la psicóloga Jheny Quintero Gutiérrez. En esta reunión no lograron ponerse de acuerdo madres y estudiantes sobre las discordias suscitadas entre los menores, al final de la reunión hacen el acuerdo de no hacerse comentarios mutuos peyorativos.

Posteriormente la señora Sandra Milena Loaiza Jaramillo accionante y madre del menor S.A.L., solicitó el 11 de agosto de 2023 a la rectora de la I.E. San Agustín, una cita, la cual fue programada para el día 14 de agosto de la presente anualidad, en dicha reunión se llegó a los siguientes acuerdos:

- El alumno S.A.A. será cambiado de grupo, para evitar encuentros y roces, el menor estuvo de acuerdo.
- La rectora sugiere que el alumno S.A.L. debe tener una derivación por psicología para que obtenga herramientas de seguridad y resolución de conflictos.
- Se invitó también a las madres a que fortalezcan habilidades de resolución de conflictos entre padres.
- El alumno S.A.A. se compromete a no molestar de ninguna forma al alumno S.A.L.
- El alumno S.A.L. se compromete a no prestarle atención al alumno S.A.A.

Asimismo, informó de una novedad ocurrida con la señora Sandra Milena Loaiza Jaramillo madre del menor S.A.L. que en compañía de otro señor, al parecer abordó en las afueras de la I.E. al niño S.A.A. y lo amenazó, situación que generó una activación de ruta Ley 1620 de 2013. Informa la rectora también que la madre del niño S.A.A. supuestamente amenazado, no quiso seguir con el proceso de activación de ruta en la Fiscalía.

Para finalizar expuso que en aras de conocer más del proceso e intervenir para solucionar el inconveniente entre los dos menores y sus madres se le solicitó a la oficina de Entorno Escolar Subsecretaría de Prestación del Servicio Educativo de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, mediante radicado 202320124123 de 31 de agosto de 2023 un acompañamiento a madres, alumnos y rectoría referente los hechos mencionados en esta tutela; mismo que serán informados oportunamente a este despacho; en razón a todo lo anterior, solicitó la desvinculación de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín del trámite de la misma, además indicó que se denota el hecho superado referente a los derechos fundamentales invocados.

Institución Educativa San Agustín:

Ante el requerimiento efectuado, la entidad accionada manifestó que se opone a las pretensiones de la parte actora, en razón a que acorde al material probatorio no existe violación a los derechos fundamentales alegados, toda vez que conforme a lo dispuesto por la entidad nominadora, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN AGUSTÍN, se han realizado de manera adecuada la activación de los protocolos y rutas de conformidad con lo dispuesto por las altas cortes y las entidades competentes, ahora, es de anotar que el registro a partir del conocimiento de la situación 15 de junio de la presente anualidad, se le ha dado la prevalencia necesaria y fundamental con el fin de prevenir conflictos de convivencia al interior del establecimiento público, advirtiéndole de las actas, mesas de atención, y comunicaciones realizadas por parte de la institución educativa a fines de garantizar un debido proceso y garantizar los derechos de los menores relacionados en dicha situación.

Al respecto precisó que los protocolos debieron ser iniciados de manera adecuada por parte de la directora de grupo, pues la misma es la que tiene la carga de verificar las situaciones de convivencia en el aula de clase, además hay que resaltar que al no haber reporte de la docente y que la misma fue trasladada a otra institución educativa; de manera que, cuando se obtuvo conocimiento de los hechos de manera inmediata se realizó activación de ruta; adicionalmente expresó que se ha informado a las entidades pertinentes con el fin de menguar dicha situación, al igual que garantizar los derechos fundamentales y el restablecimiento de los derechos si hubiere lugar a cada uno de los alumnos de la institución y que frente a el manual de convivencia dijo que se ha estado ajustando, por lo cual la versión anterior se bajó el día 16 de agosto de 2023 de la página web, para publicar la versión revisada, pero aun así es posible acceder por otros canales al mismo, por lo menos la versión anterior.

Por todo lo anterior, manifestó que dicha acción de tutela debe ser declarada improcedente.

Marcela Aristizabal Aristizabal:

Expuso que su hijo S.A.A. lleva 3 años y medio en la institución educativa, que con todos los profesores que ha tenido contacto manifiestan que es un niño juicioso, educado, responsable, respetuoso, inteligente, servicial y que en

ningún momento ha presentado conflictos de agresiones verbales o físicas con ninguno de sus compañeros, hasta a mediados del mes de Junio del presente año, donde se reunió con la rectora y se le informa que la señora Sandra Milena Loaiza Jaramillo mamá del menor S.A.L., expuso una queja sobre el comportamiento de su hijo hacia el de ella, en ese momento, acordó con la rectora esperar el receso de vacaciones de mitad de año para hablar con el menor.

Que para el 7 de julio de 2023 la señora Sandra Milena Loaiza Jaramillo amenazó su hijo diciéndole *“y cuál es la maricada que tiene con mi hijo, yo ya me lo tengo analizado a usted y usted es como muy payasito, la próxima vez no voy a venir a hablar sino a otra cosa, usted no sabe con quién se está metiendo, y no quiero que mi hijo se entere que hable con usted”*; por lo que como mamá puede interpretar muchas cosas, y temiendo por su seguridad e integridad física, emocional y psicológica, se dirigió a la Institución en ese momento para exponerle lo sucedido a la rectora; ella por su parte, le hizo una ruta de acompañamiento para dirigirse a la psicóloga de entorno protector y así dirigirse para la Fiscalía, que por miedo a represalias en su contra decidió no realizar ninguna acción y esperar a que por medio del colegio puedan ayudarle, en donde efectivamente recibió un acompañamiento y logró una reunión con la señora Sandra Milena Loaiza Jaramillo, su hijo S.A.L., la rectora, la psicóloga y el coordinador de la Institución, reunión a la que se llegaron a unos acuerdos.

Finalmente expresó que la señora Sandra, al mes de haberse firmado este acuerdo, se dirige nuevamente a la institución recibiendo notificación por parte de la secretaria para asistir a otro encuentro, en donde la señora expresa que su hijo S.A.A. le está realizando actos obscenos, para lo cual informó que no se realizó ningún acto hacia el menor y que su hijo estaba charlando con otro compañero en clase de Educación Física jugando voleibol. En dicha reunión se acordó separarlos del salón y el menor S.A.A. aceptó cambiarse para evitar más problemas.

El Ministerio de Educación Nacional, la Gobernación de Antioquia y la Secretaria de Educación de Antioquia.

Ante el requerimiento efectuado, las entidades no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 29 de agosto de 2023 (anexo 006, 007 del expediente digital).

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la agente oficiosa de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas o las vinculadas, incurrieron en una violación a los derechos invocados por la agente oficiosa al no dar trámite a los requerimientos de atención sobre el acoso escolar o Bullying presentados por ella en favor del menor afectado.

El Derecho a la Educación

Contemplado en el precepto 67 de la Carta Política, la educación se caracteriza por ser inherente a la persona y, cual lo ha dicho la Corte Constitucional, porque *“1. Es objeto de protección especial del Estado, lo que significa que la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, para evitar que impidan el ejercicio de éste...”* (Sentencia T-156 de 2005. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Así, se ha entendido que las instituciones educativas deben siempre garantizar los derechos de los estudiantes de recibir asesoría y acompañamiento continuo de los docentes para la superación de sus debilidades. No obstante lo anterior, ha indicado la Corte Constitucional que *“Las instituciones educativas ejercen la autorregulación tanto académica como disciplinaria a través de los manuales de convivencia o reglamentos internos, lo cuales, son definidos por la Ley 115 de 1994 como los estadios donde se concretan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Al respecto, esta Corporación ha señalado que los reglamentos generales de convivencia y los actos reglamentarios obligan al establecimiento educativo que los ha expedido y a sus destinatarios. Los padres o tutores de los educandos al firmar la matrícula correspondiente aceptan el contenido y los términos del Manual de Convivencia. Todo manual de convivencia es debatido y analizado por los actores del proceso educativo, por lo que se presume que el reglamento aprobado respeta los derechos, principios y deberes consagrados en la Constitución y no vulneran derechos fundamentales, por lo tanto deben ser acogidos por la totalidad de personas que integren la comunidad educativa.”*¹

Así las cosas, se le ha brindado a las instituciones educativas una autonomía de la que gozan y que únicamente está limitada así: *“La limitación a la autonomía de las instituciones educativas se plasma, en que la reglamentación contenida en los manuales de convivencia, debe estar precedida bajo la observancia de (i) un debido proceso, (ii) de los derechos fundamentales de los educandos, y (iii) en consonancia con lo establecido en la Constitución Política, así como en las leyes.”*²

El Bullying o Acoso Escolar:

Figura contemplada en nuestro ordenamiento jurídico mediante el art.2 de la ley 1620 de 2013, el cual es una agresión que es: (i) intencional, (ii) representa un desequilibrio de poder entre el agresor (individual o grupal) y la víctima, (iii) es repetitiva, (iv) afecta directamente la dignidad de la víctima, (v) produce efectos en el transcurso del tiempo y (vi) puede producirse a través de insultos, exclusión social y/o propagación de rumores, ya sea de forma presencial, palabras escritas o utilizando medios electrónicos de comunicación.

Manejo por parte de las instituciones educativas:

Para mitigar estos riesgos, tanto la normativa como la jurisprudencia han instado a las instituciones educativas para que cuenten con políticas y protocolos que permitan la prevención, detección temprana o inmediata, atención y protección frente al acoso escolar. Esto con el fin de proteger los derechos fundamentales de los menores, como la dignidad humana, y evitar escenarios de violencia. Para esto, la institución educativa debe basarse en una

¹ Sentencia T- 759 del 07 de octubre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T- 625 del 11 de septiembre de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ruta de atención integral, siempre en el marco del derecho a la intimidad y confidencialidad.

Ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-168 de 2022 que: “...el Sistema Nacional de Convivencia Escolar que, en términos generales, tiene los siguientes objetivos^[116]: (i) fomentar y fortalecer la convivencia pacífica escolar y el ejercicio de los derechos humanos de los niños y niñas; (ii) garantizar su protección integral en espacios educativos a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral y (iii) desarrollar mecanismos de detección temprana y denuncia de todas aquellas conductas que atentan contra la convivencia escolar. Todo esto en pro de contar con herramientas para enfrentar posibles casos de matoneo escolar.

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1965 de 2013^[117] que, entre otros, estableció los lineamientos generales bajo los cuales se deben ajustar los manuales de convivencia de los establecimientos educativos, siendo fundamental la incorporación de rutas integrales de atención y su activación inmediata en casos de violencia...”, estableciendo así mecanismos y medidas para identificar mitigar y prevenir los casos de bullying o acoso escolar, mismos con los que debe de contar las instituciones educativas a la hora de la resolución de un conflicto de este tipo.

Las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante, aportó copia de solicitud de citas para hablar sobre la problemática, copia de correos electrónicos de citaciones, copia de remisión a la EPS del estudiante S.A.L., copia de conversaciones sostenidas a través de wathsapp con un contacto denominado Profesorjuan, copia de certificado de materias y notas del alumno S.A.L., copia de historia clínica de S.A.L., copia de los documentos de identidad, registro fotográfico del morral o maleta estudiantil con el rotulo “SOY GAY”.

Por su parte, las accionadas adjuntaron lo siguiente:

- Secretaria de Educación de Medellín: Acta reunión madres y Psicóloga Institución Educativa, Listado 7° 2, Listado 7° 1, Acta inicial mesa de atención, Actas originales en borrador, Activación ruta Fiscalía S.A.A., Radicado 202320124123 Entorno Protector.
- Institución Educativa San Agustín: Activación de ruta Ley 1620 de 2013. (Otros delitos – Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente) oficio a la Fiscalía General de Nación. Acta del 14 de agosto en donde se medía una situación de convivencia, Pantallazos y notificaciones a las citaciones realizadas a la señora Sandra Milena Loaiza Jaramillo, Acta de la reunión con el fin de asesorar técnicamente y seguimiento de situaciones de convivencia, Acta del 13 de julio con el fin de asesorar técnicamente y seguimiento de situaciones de convivencia, Copia del manual de convivencia, Copia del acta de la confirmación del comité de convivencia.

Caso concreto:

En el proceso que nos convoca, se tiene que la agente oficiosa busca por medio de este trámite constitucional la salvaguarda de los derechos fundamentales a la educación, ambiente sano y dignidad humana de su hijo S.A.L.

En relación con las afirmaciones realizadas por la señora Sandra Milena Loaiza Jaramillo, la institución educativa y la secretaria de educación afirmaron haber actuado conforme lo reglado en el manual de convivencia y las leyes para la

atención y manejo de los casos de acoso escolar o bullying, en cuanto a la madre del menor S.A.A. se manifestó indicando que como tal sea interpretado de una manera errónea el actuar de su hijo, pues él simplemente es una persona charlatana que le gusta hacer bromas y que como tal, en aras de evitar problemas mayores y a futuro de cualquier índole, se realizaron los acuerdos entre los menores y las madres.

En este punto, se debe dilucidar que si bien manifestó la accionante que no se ha realizado ningún tipo de manejo del caso y que mucho menos se ha actuado en pro de las garantías de los menores por parte de la institución educativa en razón a que no se cuenta con un protocolo establecido por el plantel para el manejo de los casos de acoso escolar o bullying, lo cierto es que una vez se revisa el material probatorio aportado se observa que:

1. El plantel educativo sí cuenta con un manual de convivencia, mismo que tiene consagrado en el art.13 y 17 la clasificación de las situaciones, correspondiendo a este tipo de circunstancia la del numeral 2. (pag. 84 y 87 anexo 14).
2. En dicho manual de convivencia se cuenta con el protocolo y las medidas disciplinarias para el manejo de las situaciones tipo 2, mismos que están consagrados en los art. 18 y 19 del mencionado manual de convivencia (pag. 88 y 89 anexo 14).
3. Se siguió el protocolo, pues en el mismo se establece que se debe citar a los padres de familia; se realizó dialogo con los educadores, los estudiantes involucrados; se realizaron compromisos; los compromisos se firmaron por parte de los estudiantes, los padres de familia y la rectora; se adoptaron las medidas para proteger los interés de los involucrados, misma que consistió en cambio y separación de grupo de uno de los estudiantes; se determinaron acciones restaurativas por parte de los estudiantes las cuales consisten y quedaron plasmadas en el acuerdo en no hacer mas bromas o comentarios ofensivos por parte de S.A.A. y a que S.A.L. no le iba a hacer caso. (pag. 11 a 33 anexo 14).
4. Una vez fue conocida la situación del 7 de julio de 2023 la Institución Educativa iba a poner conocimiento el asunto en manos de la Fiscalía General de la Nación, pero a petición de Marcela Aristizabal Aristizabal madre del menor S.A.A., dicha denuncia no se realizó. (pag.9-10 anexo 14).
5. Asesoría y asistencia técnica por parte del Distrito de Medellín (pag. 16 a 25 anexo 013).

Es en este sentido que se evidencia que la Institución Educativa San Agustín ha actuado conforme las reglas establecidas tanto en su manual de convivencia como en la ley, pues ésta cuenta con la autonomía para establecer sus propios procedimientos protocolos, siempre en el marco de la Constitución y las Leyes, respetando en todo caso el principio fundamental al debido proceso, mismo que como tal se evidencia se hizo pues las partes involucradas han sido escuchadas en razón a lo reglado por la institución, debiendo tener en cuenta el artículo 29 de la Constitución Política en el sentido de respetar la presunción de inocencia; manteniendo la confidencialidad para no permitir la divulgación de información; y en todo caso siempre teniendo en cuenta, entre otros, el grado de madurez del infractor, el contexto en que se desarrolló la falta y las condiciones familiares y personales del alumno; para así llegar a la imposición

de la sanción, sanción que siempre debe estar encaminada a generar efectos pedagógicos y no penales.

Respecto a la solicitud de protección a la dignidad humana se evidencia que entre los menores S.A.L. y S.A.A. existe es una competencia por quien es el mejor, pues ambos estudiantes tienen buenas notas y entre y así lo hace saber el docente Oscar Cocumbo quien fue el que suscribió el acta de reunión de los menores el 14 de agosto de 2023, también se tiene el acta de asesoría y asistencia técnica por parte del Distrito de Medellín de la misma fecha en que da cuenta que entre ambos menores se han elevado insultos y gestos obscenos, razón por la cual no se encuentra denigrado el derecho fundamental en comento, pues acorde a las líneas precedentes, se tiene que para que se configure en acoso escolar se debe generar una agresión que sea: (i) intencional, (ii) representa un desequilibrio de poder entre el agresor (individual o grupal) y la víctima, (iii) es repetitiva, (iv) afecta directamente la dignidad de la víctima, (v) produce efectos en el transcurso del tiempo y (vi) puede producirse a través de insultos, exclusión social y/o propagación de rumores y de manera; quebrándose la misma en el segundo elemento pues como tal no existe un desequilibrio de poder entre los estudiantes .

Sin embargo, considera esta sede judicial que se hace necesario indicar que si bien en este caso se ha actuado conforme lo reglado, aún no se ha solucionado el problema de convivencia escolar, y, al tratarse de menores de edad los aquí directamente implicados, y al existir el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar a los niños, niñas y adolescentes a la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes; y con el fin de que su desarrollo sea pleno, en un ambiente sano, donde exista la igualdad y dignidad humana, es necesario el tutelar sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, se ordenará a la Institución Educativa San Agustín, que realice a más tardar, el último día hábil de cada mes y hasta que se cierre el caso por parte del (la) trabajador(a) social y/o psicólogo(a) de la institución, seguimiento documentado respecto de los estudiantes implicados, incluyendo en el proceso a los(las) representantes legales de los menores y el comité de convivencia escolar; igualmente se ordena a la Institución Educativa San Agustín y el Distrito de Medellín por intermedio de la Secretaria de Educación que se hagan socializaciones y capacitación a los docentes y directivas sobre la identificación de los posibles casos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por Sandra Milena Loaiza Jaramillo agente oficiosa del menor S.A.L. identificado con T.I. 1.023.637.778, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Institución Educativa San Agustín, que realice seguimiento documentado respecto de los estudiantes implicados, incluyendo en el proceso a los representantes legales de los menores, docentes y el comité de convivencia escolar, a más tardar, el último día hábil de cada mes y hasta que se cierre el caso por parte del (la) trabajador(a) social y/o psicólogo(a) de la

institución, por haberse solucionado los problemas de convivencia escolar que dieron origen a ésta tutela.

TERCERO: SE ORDENA a la Institución Educativa San Agustín y el Distrito de Medellín por intermedio de la Secretaria de Educación que se realice una socialización y capacitación a los docentes y directivas sobre la identificación de los posibles casos de bullying y problemas de convivencia escolar, dentro de los dos meses siguientes a esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282dc1d6467eee417c9842ac5b6d1ea306aa6f971f24546054d808de4b82b969**
Documento generado en 05/09/2023 01:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>